



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con subsanación allegada por la parte demandante.

Manizales, 16 de agosto de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00471-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanzfuturo.
DEMANDADO	Sociedad Jaos Montajes Arquitectónicos SAS y Osvaldo Flórez Muñoz

1. Objeto De Decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. Consideraciones

Revisado el escrito de demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanzfuturo, como acreedora, ello en relación al capital de las cuotas en mora de los referidos títulos valores, así como por los intereses moratorios, que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de los mismos, y el capital acelerado correspondiente a cada pagaré con sus respectivos intereses moratorios.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores (Art. 430 del C.G.P) y cuyos originales está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.



En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Se advertirá a la parte demandante que, si su deseo es notificar al correo electrónico de los demandados, deberá dar cumplimiento a la exigencia de la Ley 2213 de 2022, según causal relacionada en auto inadmisorio, además relacionando correctamente la dirección de notificaciones de la sociedad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Sociedad Jaos Montajes Arquitectónicos SAS y Osvaldo Flórez Muñoz** y en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanzfuturo**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1 Pagaré 2111000094

1.1.1 CUOTAS VENCIDAS: *Por el capital de las cuotas vencidas y adeudas que se describen a continuación:*

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
01 de mayo de 2023	\$453.825.00
01 de junio de 2023	\$464.037.00
01 de julio de 2023	\$474.478.00

1.1.2 INTERESES DE MORA: *La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio sobre las cuotas de capital adeudadas antes descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación así.*

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL SOBRE EL CUAL SE LIQUIDA
02 de mayo de 2023	\$453.825.00
02 de junio de 2023	\$464.037.00
02 de julio de 2023	\$474.478.00



1.1.3 CAPITAL INSOLUTO ACELERADO: Por la suma de **\$9.913.138.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número **2111000094** presentado en este proceso judicial.

1.1.4 INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto acelerado del pagaré **2111000094**, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día **21 de julio de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.2 Pagaré 2311000022

1.2.1 CUOTAS VENCIDAS: Por el capital de las cuotas vencidas y adeudadas que se describen a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
01 de mayo de 2023	\$191.640.00
01 de junio de 2023	\$197.581.00
01 de julio de 2023	\$203.706.00

1.2.2 INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio sobre las cuotas de capital adeudadas antes descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación así.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL SOBRE EL CUAL SE LIQUIDA
02 de mayo de 2023	\$191.640.00
02 de junio de 2023	\$197.581.00
02 de julio de 2023	\$203.706.00

1.2.3 CAPITAL INSOLUTO ACELERADO: Por la suma de **\$11.221.195.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número **2311000022** presentado en este proceso judicial.

1.2.4 INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto acelerado del pagaré **2311000022**, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día **21 de julio de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.3 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que



considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: ADVERTIR a la parte demandante que, si su deseo es notificar al correo electrónico de los demandados, deberá indicar correctamente la dirección de notificaciones de la sociedad ejecutada, además dar cumplimiento a la exigencia de la Ley 2213 de 2022, según causal **2.** relacionada en auto inadmisorio; es decir, deberá manifestar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los ejecutados **-corresponde al utilizado por estos para ello, allegando las respectivas evidencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ab1258de45fd901dcf50ee7a56da2add6bf1c6cd532e965afb05519b452f7**

Documento generado en 17/08/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>